

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de febrero de 1985.

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 136-85 El Jefe de Estado

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Ley número 67-84 se crearon las Empresas Campesinas Asociativas, para impulsar el desarrollo económico y social del sector campesino del país, con el propósito de promover su organización y la implementación de medidas tendientes a lograr una mejor explotación de los fondos adjudicados al amparo de la Ley de Transformación Agraria.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Artículo 90 del Citado Decreto Ley, el Reglamento del mismo debe ser emitido dentro de los tres meses siguientes a la fecha de su vigencia.

POR TANTO:

En el ejercicio de las facultades que le confieren el artículo 4, del Estatuto Fundamental de Gobierno, modificado por los Decretos Leyes números 36-82 y 87-83 y con fundamento en lo que determinan los artículos 59, 60, y 67 del citado Estatuto,

ACUERDA: EL SIGUIENTE REGLAMENTO DE LA LEY DE EMPRESAS CAMPESINAS ASOCIATIVAS.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento, establece las normas que rigen la constitución y funcionamiento de las Empresas Campesinas Asociativas, las que son de orden público e interés social y serán aplicadas igualmente a todas las Federaciones y Confederación que se integren de conformidad con la Ley de Empresas Campesinas Asociativas.

CAPITULO II ORGANO DE LAS EMPRESAS CAMPESINAS ASOCIATIVAS

SECCION I ORGANO DE DIRECCION

ARTÍCULO 2.- Las Empresas Campesinas Asociativas, tendrán como órganos de dirección los siguientes:

- 1.- Asamblea Comunitaria y
- 2.- Junta Directiva

La Asamblea Comunitaria es el órgano donde reside la soberanía y el más alto poder de decisión de la empresa.

La Junta Directiva es el órgano ejecutor de las decisiones de la Asamblea Comunitaria.

ARTÍCULO 3.- La Asamblea Comunitaria estará constituida por la reunión de todos los miembros de la Empresa Campesina Asociativa. Se efectuará obligatoriamente una Asamblea Comunitaria anual, una ordinaria trimestral y las extraordinarias que sean necesarias.

ARTÍCULO 4.- La Asamblea Comunitaria anual tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Decidir sobre las políticas de organización, dirección y control interno de la empresa;
- b) Aprobar, modificar o improbar, el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos que anualmente presente la Junta Directiva;
- c) Conocer, aprobar o improbar los estados financieros después de oído el informe de la Junta de vigilancia.
- d) Aprobar, modificar o improbar el plan de distribución de utilidades que al final de cada ejercicio contable le someta la Junta Directiva y que debe ajustarse a lo preceptuado en el artículo 73 de este Reglamento;
- e) Elegir a los miembros de la Junta directiva y Junta de Vigilancia, así como aprobar, improbar o sancionar sus actos e informes.
- f) Aprobar, revocar o modificar las sanciones impuestas por la Junta de Vigilancia; y
- g) Las demás que no estén expresamente atribuidas a la Asamblea Comunitaria Ordinaria y Extraordinaria.

ARTÍCULO 5.- La Asamblea Comunitaria Ordinaria se reunirá cada tres meses y tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Discutir y resolver sobre la ejecución de actividades que desarrolla la empresa;
- b) Decidir sobre proyectos de salubridad, cultura, recreación, festividades y cualquiera otra de carácter análogo;
- c) Aprobar, modificar o revocar las sanciones impuestas por la Junta de Vigilancia;
- d) Conocer de los asuntos que le sean sometidos por la Junta Directiva y la Junta de Vigilancia de la empresa;
- e) Resolver los reclamos que se formulen contra los miembros de la Junta Directiva, Junta de Vigilancia y Comités establecidos, cuando actúen en ejercicio de sus funciones y aplicar las sanciones que procedan de conformidad con el Decreto Ley 67-84, este Reglamento y los estatutos de cada empresa; y
- f) Conocer de cualesquiera otros asuntos de interés para la empresa, que no estén atribuidos expresamente a la Asamblea Comunitaria Extraordinaria u Ordinaria Anual.

ARTÍCULO 6.- La Asamblea Comunitaria Extraordinaria, cuando sea convocada podrá conocer y decidir sobre lo siguiente:

- a) Modificación del acta constitutiva de la empresa o de sus estatutos;
- b) Remoción y sustitución por motivo injustificado de uno o varios miembros de la Junta Directiva o de uno o varios miembros de la Junta de Vigilancia;
- c) Modificación de los planes de producción, de servicios, de financiamiento y demás concernientes a la empresa;
- d) Integrarse en federación;
- e) Disolución de la empresa;
- f) Admisión, retiro, expulsión, sustitución y rehabilitación de miembros; y
- g) Cualquier otro asunto que por resolución de Junta Directiva o Junta de Vigilancia o solicitud de los miembros que motiven la reunión deba tratarse con urgencia.

ARTÍCULO 7.- La Asamblea Comunitaria Anual será convocada por la Junta Directiva, con un mes de anticipación debiendo hacerse recordatorio ocho días antes de la fecha señalada para la misma.

La Convocatoria se hará a los miembros de la empresa, por los medios de comunicación más adecuados y deberá expresar el lugar, día, hora y objeto de la sesión.

Para las Asambleas Comunitarias Ordinarias, la convocatoria se efectuará en la forma que establezcan sus estatutos.

Para las Asambleas Comunitarias Extraordinarias, la convocatoria deberá hacerse por lo menos con tres días de anticipación indicando claramente el objeto de la sesión, podrá convocar a ella, la Junta Directiva o la Junta de Vigilancia según el interés que motive.

ARTÍCULO 8.- En caso la Junta Directiva no cumpliera con lo ordenado en el artículo anterior y de conformidad con lo que establezcan sus estatutos, lo hará la Junta de Vigilancia, en caso ésta tampoco lo hiciera y sin perjuicio de las sanciones que se acordaren en contra de los infractores, la convocatoria deberá efectuarla el Instituto Nacional de Transformación Agraria, a solicitud por escrito de por lo menos el diez por ciento del total de miembros de la empresa.

ARTÍCULO 9.- El Quórum de la Asamblea Comunitaria Anual y de la Asamblea Comunitaria Ordinaria estará legalmente constituida por la mitad más uno de la totalidad de sus miembros. Para la Asamblea Comunitaria Extraordinaria se requerirá la presencia de por lo menos las dos terceras partes de la totalidad de miembros, en el lugar y hora fijados en la convocatoria.

ARTÍCULO 10.- Si a la hora señalada no se reuniera el total indicado en el artículo anterior, la Asamblea Comunitaria Anual u Ordinaria se llevará a cabo dos horas después, con los miembros presentes, haciéndose constar esa circunstancia en el acta respectiva.

La Desintegración del Quórum de presencia no será obstáculo para que la Asamblea Comunitaria Ordinaria de que se trate, continúe su desarrollo y pueda adoptar acuerdos o resoluciones.

ARTÍCULO 11.- En las Asambleas Comunitarias cada miembro tiene derecho a un voto. Los Acuerdos y Resoluciones se tomarán por la mitad más uno de los miembros presentes, salvo los casos previstos en el artículo 6º. del presente Reglamento, en los que se requerirá el voto favorable de por lo menos las dos terceras partes del total de miembros presentes en la Asamblea.

En las actas de las Asambleas Comunitarias, para su validez, todos los miembros asistentes deberán estampar su firma o huella digital.

ARTICULO 12.- Los Acuerdos y Resoluciones tomados en Asamblea Comunitaria, obligan a todos sus miembros, hayan participado o no en la Asamblea.

ARTÍCULO 13.- La asistencia a las Asambleas Comunitarias es obligatoria para todos sus miembros, salvo causa justificada, a juicio de la Junta de Vigilancia.

ARTICULO 14.- En caso de incumplimiento de lo ordenado en el artículo anterior, el miembro inasistente será sancionado con multa que no podrá ser menor de un quetzal ni mayor de cinco quetzales.

ARTÍCULO 15.- Serán nulos los Acuerdos o Resoluciones de las Asambleas Comunitarias:

- a) Cuando la empresa no tuviere capacidad para adoptarlos o tuviere una finalidad distinta a la de su creación según el acta constitutiva;
- b) Cuando se hayan adoptado sin haber citado a los miembros o sin reunir la mayoría exigida por el presente Reglamento;
- c) Cuando contengan un objeto ilícito, imposible o fueren contrarios al orden público, las buenas costumbres o a los intereses de la empresa; y
- d) Cuando contravengan las disposiciones de la Ley de Transformación Agraria, Ley de Empresas Campesinas Asociativas, este Reglamento o sus estatutos.

A solicitud por escrito de los miembros de la Junta de Vigilancia, por no menos del diez por ciento del total de miembros de la empresa, el Instituto Nacional de Transformación Agraria, al tenor de lo preceptuado en el artículo 72 del Decreto Ley 67-84, podrá impedir la ejecución de los acuerdos y resoluciones que adolezcan de nulidad.

ARTÍCULO 16.- Los miembros de la Junta Directiva, de la Junta de Vigilancia y de los Comités, ejercen sus funciones bajo su responsabilidad personal e independientemente de lo que dispongan otras leyes, son solidariamente responsables por los daños y perjuicios que se causen por los actos u omisiones ilegales en que incurran. De esta responsabilidad quedan exentos los que, hayan hecho constar su voto en contra en el acta en que se tomó el acuerdo o resolución en cuestión.

ARTÍCULO 17.- Los integrantes de la Junta Directiva y Junta de Vigilancia serán electos para un período de un año, mediante voto directo o secreto, debiendo establecer en los estatutos correspondientes el procedimiento a seguir para tal fin.

Ningún miembro de la Junta Directiva o de Junta de Vigilancia podrá optar a cargo de elección, si no ha transcurrido un período desde la fecha de entrega.

ARTÍCULO 18.- En ningún caso se podrán ejercer dos cargos de elección en forma simultánea.

ARTÍCULO 19.- La Junta Directiva estará integrada por un número par de miembros así:

- a) Un Presidente;
- b) Un Vicepresidente;
- c) Un Secretario;
- d) Un Tesorero;
- e) Vocales, cuyo número no podrá ser mayor de cinco.

ARTÍCULO 20.- La representación legal de la Empresa corresponde al Presidente de la Junta Directiva y su ausencia al Vicepresidente y en ausencia de ambos al Vocal Primero.

ARTÍCULO 21.- No podrán ser miembros de la Junta Directiva:

- a) Los que no sean miembros de la empresa de conformidad con la Ley;
- b) Los parientes entre sí, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y los cónyuges o compañeros de hogar;
- c) Quienes tengan reclamaciones pendientes con la empresa.

ARTÍCULO 22.- La Junta Directiva tendrá especialmente las atribuciones siguientes:

- a) Ejecutar los acuerdos y resoluciones de las Asambleas Comunitarias;
- b) Planificar, dirigir, coordinar los programas de acuerdo con los objetivos de la empresa y velar por el cumplimiento de los mismos.
- c) Cumplir sus actividades de conformidad con la Ley, con el presente Reglamento y los estatutos;
- d) Gestionar a donde corresponda los recursos necesarios para cumplir los fines de la empresa;
- e) Someter a consideración de la Asamblea Comunitaria Anual u Ordinaria las políticas, planes y programas de producción, explotación, servicios y demás concernientes a la empresa;

- f) Elaborar el proyecto de presupuesto anual y someterlo a la aprobación de la Asamblea Comunitaria;
- g) Someter a aprobación de la Asamblea Comunitaria los estados financieros, con opinión de la Junta de Vigilancia;
- h) Elaborar el plan de distribución de utilidades y someterlo a aprobación de la Asamblea Comunitaria;
- i) Organizar los Comités de Producción, Comercialización, Finanzas, Participación Social, Seguridad y otros que sean necesarios, así como los grupos de trabajo dentro de cada comité e integrarlos según los estatutos de cada empresa y conocer de las renunciaciones que presenten sus miembros;
- j) Convocar a las sesiones de Asamblea Comunitaria de conformidad con lo prescrito en los artículos 7º. y 8º. de este Reglamento;
- k) Informar de su gestión en forma detallada y documentada a la Asamblea Comunitaria;
- l) Aprobar los programas de capacitación y asistencia técnica;
- m) Proponer a la Asamblea Comunitaria conjuntamente con la Junta de Vigilancia la aceptación y retiro de miembros;
- n) Presentar anualmente al Instituto Nacional de Transformación Agraria, copia de sus estados financieros autorizados por Perito Contador con certificación del acta en que fueron conocidos por la Asamblea Comunitaria, dentro de los dos meses siguientes a la Asamblea Comunitaria Anual que conoció;
- ñ) Presentar anualmente al Instituto Nacional de Transformación Agraria, dentro de los dos meses siguientes a la realización de la Asamblea Comunitaria Anual, informe con indicación expresa de si fue cumplido el plan de producción del ejercicio anterior; y
- o) Las demás que le señale el Decreto Ley 67-84, el presente Reglamento y los estatutos.

ARTÍCULO 23.- Las funciones específicas de cada miembro de la Junta Directiva serán las establecidas en los estatutos de cada empresa.

ARTÍCULO 24.- La Junta Directiva ejercerá sus funciones en forma colectiva y solo podrá adoptar resoluciones válidas reunidas en sesión.

Su quórum se formará con la presencia de la mitad más uno de sus miembros y sus acuerdos y resoluciones deberán constar en acta.

Dichas actas deberán ser firmadas por todos los asistentes, pudiendo intervenir con voz pero sin voto los miembros de la Junta de Vigilancia.

ARTÍCULO 25.- Las resoluciones de Junta Directiva se adoptarán por mayoría de votos, en caso de empate el Presidente tendrá doble voto. Los miembros de la Junta Directiva se abstendrán de opinar y votar en todos aquellos asuntos en que tengan interés personal o familiar.

ARTÍCULO 26.- La Junta Directiva estará obligada a proporcionar toda la información requerida por el Instituto Nacional de Transformación Agraria, cuando éste se lo solicite, así como a prestarle los libros y documentos que se le requieran al tenor del artículo 72 del Decreto Ley 67-84. En caso de resistencia quienes se opusieren serán responsables de conformidad con el artículo 414 del Código Penal.

SECCION II ORGANOS DE GESTION

ARTÍCULO 27.- Las Empresas Campesinas Asociativas, tendrán como órganos de gestión, los siguientes:

1.- Junta de Vigilancia; y

2.- Los Comités de Producción, Comercialización, Finanzas, Participación Social, Seguridad y otros que fueren creados.

ARTÍCULO 28.- La Junta de Vigilancia es el órgano de control de la empresa no subordinado a la Junta Directiva, se integra por;

Tres miembros titulares y dos suplentes, que serán electos en la Asamblea Comunitaria Anual y durarán en sus funciones un año; uno de los titulares fungirá como Presidente de la Junta.

ARTÍCULO 29.- No podrán ser miembros de la Junta de Vigilancia, los que se encuentren dentro de los casos establecidos en el artículo 21 del presente Reglamento y los que tengan parientes dentro de los grados de Ley en la Junta Directiva.

ARTÍCULO 30.- La Junta de Vigilancia tendrá especialmente las atribuciones siguientes:

a) Supervisar el manejo de los fondos, cuentas, gastos e ingresos y en general todo lo relacionado con la situación contable y financiera de la empresa;

b) Velar por la disciplina y por la coordinación entre los órganos de gestión e imponer las sanciones a que se hagan acreedores los miembros de la empresa;

c) Dirimir conflictos que se susciten con motivo de la distribución del trabajo y de los recursos; del incumplimiento de deberes y de la falta de atención a las áreas de responsabilidad individual;

d) Conocer y resolver cualquier reclamación de los miembros de la empresa;

e) Convocar a la Asamblea Comunitaria cuando no lo haga la Junta Directiva en el tiempo estipulado en sus estatutos y de conformidad con lo establecido en los artículos 7º. y 8º. de este Reglamento;

- f) Fiscalizar la administración de la empresa, el desempeño de funciones de la Junta Directiva y de los Comités;
- g) Formular reparos a las resoluciones que adopte la Junta Directiva o los Comités, que existan en la empresa, cuando no se ajusten a lo prescrito en la Ley, este Reglamento y los estatutos de la misma;
- h) Velar por la solidaridad entre los miembros;
- i) Rendir anualmente un informe de sus actividades a la Asamblea Comunitaria o cuando le fuere solicitado; y
- j) Las demás que le confieren el Decreto Ley 67-84, el presente Reglamento y los estatutos de la empresa.

ARTÍCULO 31.- La Junta de Vigilancia ejercerá sus funciones en forma colectiva y sus miembros solo podrán adoptar sus decisiones reunidos en sesión. Su quórum se formará con la presencia de la totalidad de sus miembros titulares y sus acuerdos y resoluciones los tomará por mayoría de votos, los que deberán constar en acta.

Los miembros suplentes de la Junta de Vigilancia podrán participar en las sesiones, con voz pero sin voto, salvo el caso en que sustituyan a un titular.

ARTÍCULO 32.- La Junta de Vigilancia podrá imponer las sanciones siguientes: Amonestación Privada, Amonestación Pública que puede ser verbal o escrita y multa, según la gravedad de la falta.

ARTÍCULO 33.- Los Comités de Producción, Comercialización, Finanzas, Participación Social, Seguridad y otros que se crearen, tendrán por objeto ejecutar los planes y programas que les sean asignados.

ARTÍCULO 34.- Corresponde a los Comités, las funciones siguientes:

- a) Promover y organizar la participación continua, consciente y dinámica de los miembros de la empresa, en la planificación y ejecución de las tareas en las áreas de su competencia;
- b) Orientar la definición y los mecanismos de distribución del trabajo y de las responsabilidades de cada uno de los miembros frente a las operaciones empresariales;
- c) Asesorar a la Junta Directiva en materia de su competencia;
- d) Informar a la Junta Directiva sobre las actividades en el área correspondiente de acuerdo con los planes y programas de la empresa;
- e) Detectar y canalizar hacia la Junta Directiva las necesidades de capacitación y de apoyo técnico o de otra índole, que tengan los miembros de la empresa; y

f) Presentar informes de sus actividades a la Asamblea Comunitaria Anal cuando le fuere requerido.

ARTÍCULO 35.- Los miembros de los comités serán designados por la Junta Directiva, durarán en el ejercicio de sus funciones por el período de un año y podrán continuar en el mismo por otro período igual, por designación de nueva Junta Directiva.

CAPITULO III MIEMBROS DE LAS EMPRESAS CAMPESINAS ASOCIATIVAS

SECCION I DERECHOS DE LOS MIEMBROS

ARTÍCULO 36.- Los miembros de las Empresas Campesinas Asociativas tendrán principalmente los derechos siguientes:

- a) Participar con voz y voto en las Asambleas Comunitarias Ordinarias y Extraordinarias;
 - b) Elegir y ser electo para integrar los Órganos de Dirección y de Gestión de la Empresa;
 - c) Examinar por sí mismo, los libros de contabilidad, de actas y demás controles de la Empresa;
 - d) Participar en estricta igualdad de condiciones, oportunidades y circunstancias, con su grupo familiar, en los programas de cualquier naturaleza que se organicen en la empresa, sin más limitaciones que la de respetar y someterse a las normas de los estatutos correspondientes;
 - e) Recibir periódicamente información sobre la administración y marcha de la empresa;
 - f) Participar con su grupo familiar, de todos los beneficios y servicios de salud, recreación, cultura y otros que organice la empresa;
 - g) Participar en las actividades que realice la empresa, de conformidad con el Decreto-Ley 67-84, este Reglamento y sus propios estatutos;
 - h) Recibir de la empresa la asistencia y protección que necesiten en función de su propia actividad productiva;
 - i) Registrar en los libros de la empresa, a los miembros que integran su grupo familiar, a efecto de que al ocurrir su fallecimiento se reconozca entre sus beneficiarios a quien le sustituirá en su derecho, de conformidad con el artículo 64 de este Reglamento;
 - j) Renunciar a la calidad de miembro de la empresa cuando así lo estime conveniente, dando el preaviso que establece este Reglamento en el artículo 50.
 - k) Recibir una remuneración que compense el trabajo individual, según el Plan de Producción Anual aprobado;
 - l) Participar en la distribución de las utilidades de la empresa, en forma proporcional a sus aportes;
- y

m) cualquier otro derecho inherente a su calidad de miembro de la empresa, que no se oponga al Decreto 67-84, este Reglamento y los Estatutos de la misma.

SECCION II OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS

ARTÍCULO 37.- Además de otras establecidas específicamente en la Ley, este Reglamento y los Estatutos, son obligaciones de los miembros de las Empresas Campesinas Asociativas:

a) Aportar su trabajo, industria y servicios personales a la empresa, en forma directa y responsable; tanto para la explotación con fines productivos de las áreas de responsabilidad individual como en áreas colectivas, de acuerdo con el Plan de Producción Anual;

b) Contribuir a que se logre la óptima marcha de la empresa, mediante su aporte en forma eficiente, en la fase que le corresponda, del proceso productivo;

c) Participar activamente en la ejecución de los planes de producción y otros proyectos que se aprueben y decida ejecutar la empresa;

d) Vivir en el fundo que la empresa le asigne o en lugar próximo a la misma cuando las circunstancias así lo requieran;

e) Cumplir y velar porque se cumplan adecuadamente las disposiciones de la Ley de Empresas Campesinas Asociativas, la Ley de Transformación Agraria, en lo que fuere aplicable, este Reglamento, las Normas Estatutarias, así como las disposiciones emanadas de los órganos de dirección y gestión;

f) Asistir puntualmente a las sesiones de Asamblea Comunitaria Ordinaria y Extraordinaria y participar activamente en sus deliberaciones y en la adopción de sus resoluciones;

g) Aceptar y cumplir adecuadamente los cargos, para los cuales fuere electo o designado, salvo causal de excusa aceptable, desempeñar honesta y responsablemente las funciones inherentes a los mismos;

h) Velar por la conservación de los bienes y demás activos de la empresa;

i) Participar activamente en los programas de capacitación y adiestramiento que se ejecuten, en función del mejor cumplimiento de los fines de la empresa;

j) Desempeñar eficientemente las tareas que la empresa le asigne individualmente o en grupo, cumpliendo con los calendarios, horario y demás modalidades de la distribución del trabajo, según los planes y programas de producción aprobados;

k) Cumplir puntualmente con el pago o aporte de las contribuciones pecuniarias o de otra índole que le corresponda y con el de las cuentas aceptadas que por utilización de servicios de la empresa le sean aceptadas;

l) Cumplir con entregar a la empresa los productos provenientes del área de responsabilidad individual; y

m) Esmerarse en mejorar la calidad y cantidad de los productos de la empresa.

SECCION III PROHIBICIONES A LOS MIEMBROS

ARTICULO 38.- Además de otras establecidas en normas especiales, queda prohibido a los miembros de las Empresas Campesinas Asociativas:

a) Hacerse reemplazar o pagar salario para que otra persona realice el trabajo directo y personal a que está obligado dentro de la empresa, salvo casos justificados previamente autorizados por el órgano respectivo.

b) Realizar actos contrarios a los fines de la empresa;

c) Usurar las atribuciones de los órganos de la empresa;

d) Hacer participar a terceros ajenos a la empresa en los beneficios que se deriven de las actividades o resultados económicos de las mismas;

e) Usar la maquinaria, herramientas, equipos u otros enseres o aperos propiedad de la empresa en trabajos particulares;

f) Negar su concurso oportuno cuando la empresa lo requiera;

g) Comercializar con particulares el producto obtenido dentro del área de responsabilidad individual asignada por la empresa;

h) Ceder sus derechos, salvo cuando, en casos debidamente calificados, haya sido autorizado para ello por la Asamblea Comunitaria correspondiente, con aprobación del Instituto Nacional de Transformación Agraria;

i) Practicar el comercio o consumo de bebidas alcohólicas o embriagantes, drogas, estupefacientes y demás sustancias calificadas como peligrosas de conformidad con el Código de Salud, dentro de los lugares u horas de trabajo;

j) Practicar juegos de azar dentro de los lugares u horas de trabajo;

k) Observar notoria mala conducta que ponga en peligro la convivencia pacífica de los miembros de la empresa; y

l) Realizar cualquier acto que sea contrario a lo establecido en el Decreto Ley 67-84, la Ley de Transformación Agraria, este Reglamento, los estatutos de la empresa u otras leyes aplicables.

SECCION IV PERDIDA DE CALIDAD DE MIEMBRO

PROCEDIMIENTO DE EXPULSION Y DERECHOS DEL MIEMBRO EXCLUIDO

ARTÍCULO 39.- La calidad de miembro de una Empresa Campesina Asociativa se pierde por cualesquiera de las causales siguientes:

- a) Renuncia voluntaria a la calidad de miembro;
- b) Cesión del derecho, previamente autorizada por la Asamblea Comunitaria y aprobado por el Instituto Nacional de Transformación Agraria;
- c) Expulsión decretada por la Asamblea Comunitaria correspondiente;
- d) Incapacidad física o mental que lo inhabilite para el trabajo permanente, en cuyo caso esa calidad corresponderá a quien le sustituya, que podrá ser su esposa o conviviente o un hijo que reúna las calidades de ley;
- e) Abandono voluntario del área de responsabilidad individual, del área de responsabilidad colectiva, o del huerto familiar durante más de un año por parte del miembro y su grupo familiar;
- f) Fallecimiento; y
- g) Disolución y liquidación de la empresa.

ARTICULO 40.- El hecho de que haya perdido la calidad de miembro de la Empresa Campesina Asociativa, alguno o algunos de sus integrantes, no produce como consecuencia, la disolución de la misma, pudiendo ésta continuar con sus operaciones normales con los miembros restantes, sin perjuicio de la sustitución correspondiente.

Del párrafo anterior se exceptúan los casos siguientes:

- a) El supuesto en que habiendo perdido la calidad de miembro de la empresa respectiva uno o algunos de sus integrantes, no se le sustituya oportunamente y por esa razón no tenga el número mínimo de integrantes previsto en el artículo 4º. del Decreto Ley 67-84.
- b) En caso que la pérdida se origine de la disolución y liquidación de la empresa respectiva.

ARTÍCULO 41.- Sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas de este Reglamento, son derechos del miembro de la Empresa Campesina Asociativa, que haya perdido tal calidad, o en su caso, de sus beneficiarios registrados oportunamente, los siguientes:

- a) El reembolso de sus aportaciones a la empresa, salvo el caso de aportación de tierra o bienes que están integrados al proceso de producción de la misma, en que deberá reintegrársele el valor proporcional al precio de adjudicación determinado por el Instituto Nacional de Transformación Agraria, que hubiere pagado. Del valor acordado, se deducirá el monto de las obligaciones que en ella tuviere pendiente a la fecha del retiro;
- b) La remuneración por su trabajo, industria o servicios prestados a la empresa y que estuvieren pendientes de pago;

c) Los créditos que tuviere a su favor en la empresa;

d) Las utilidades de ejercicio anteriores en la parte que le correspondan y que no le hubieren sido canceladas. En cuanto a las utilidades correspondientes al período contable durante el cual pierde la calidad de miembro, se le pagará la parte proporcional al final de dicho ejercicio; y

e) Los demás que resulten del Decreto Ley 67-84, los estatutos de la empresa y la Ley de Transformación Agraria.

ARTÍCULO 42.- No tendrán derecho al reintegro a que se refiere el inciso a) del artículo anterior, los miembros y sus beneficiarios que se encontraren en los casos previstos en los incisos a) y e) del artículo 39 de este reglamento.

ARTÍCULO 43.- Las sumas invertidas en los fondos y reservas previstos en la Ley, este Reglamento y los estatutos de la empresa, no son susceptibles de reintegro al miembro excluido; excepto el caso de disolución y liquidación de la empresa.

ARTÍCULO 44.- Las deudas que tenga el miembro para con la empresa, en el momento de la pérdida de su calidad como tal, deberán ser deducidas de las cantidades a cuya percepción tuviere derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de este Reglamento. En caso de que el monto de las deudas del miembro excluido exceda de lo que corresponde percibir, deberá cancelar dicha diferencia, en el momento de la liquidación correspondiente, o si esto no fuere posible en el plazo que para el efecto fije la Junta Directiva de la empresa.

ARTÍCULO 45.- Si en el momento de la liquidación del miembro excluido, la empresa no estuviere en posibilidad de pagarle la suma que corresponda, de conformidad con las normas anteriores, la misma gozará de un plazo hasta de cinco años, de acuerdo con su capacidad económica, para realizar dicha cancelación. En este caso se deberá reconocer sobre los saldos un interés del 6% anual.

ARTÍCULO 46.- Cuando el miembro hubiere construido vivienda, dentro del terreno de la empresa, o mejorado por cuenta propia la calidad de la vivienda pre-existente, que se le hubiere proporcionado por la empresa, esta última podrá, de común acuerdo con el miembro excluido o sus beneficiarios, si alguno de éstos no lo sustituye, fijar la cantidad que como compensación de lo construido o las mejoras se deba cancelar. Si no hubiere avenimiento entre las partes, el valor será fijado por una terna que se integrará con un representante de la Junta Directiva, un representante del interesado y ambos conjuntamente nombrarán al tercero, debiendo ser todos, miembros de la empresa. Igual procedimiento se utilizará en caso se hubieren efectuado mejoras permanentes en el área de responsabilidad individual.

ARTÍCULO 47.- La terna valuadora a que se refiere el artículo anterior deberá rendir su dictamen dentro de los ocho días siguientes a su nombramiento y el avalúo practicado será definitivo.

ARTÍCULO 48.- Si por culpa o dolo se fijare un avalúo mayor que el real o comúnmente aceptable, quienes lo hayan fijado responderán personalmente frente a la empresa por el exceso de valor que se hubiere asignado y por los daños y perjuicios que resulten, quedando obligados a responder por la diferencia.

ARTÍCULO 49.- No tendrán derecho al reembolso de mejoras, los miembros que se encontraren en los casos previstos en los incisos b), c) y e) del artículo 39 de este Reglamento.

ARTÍCULO 50.- Cualquier miembro que desee voluntariamente renunciar o retirarse de la Empresa Campesina Asociativa de la que forma parte, podrá presentar su renuncia en forma verbal o escrita, ante la Junta Directiva de la Empresa. Si fuere verbal se hará constar en acta levantada por el Secretario de la Junta Directiva y será suscrita por el renunciante. Tal renuncia deberá presentarse con no menos de treinta días de anticipación a la fecha en que pretenda retirarse de la misma. La renuncia podrá hacerse con o sin expresión de causa.

ARTÍCULO 51.- La Junta directiva de la Empresa Campesina Asociativa correspondiente, deberá resolver las solicitudes de renuncia, en el término de ocho días contados a partir de la fecha de su presentación. No obstante lo anterior, la Junta Directiva podrá diferir la aceptación de la renuncia, cuando el miembro fuere deudor o codeudor de la empresa, por un monto superior al total de las cantidades a que tiene derecho conforme el presente Reglamento.

ARTÍCULO 52.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si el miembro se retirare de la empresa sin que se haya resuelto la renuncia planteada y tuviere saldo deudor, la empresa podrá explotar el área de responsabilidad individual de éste, con el objeto de recuperar la obligación, sin perjuicio de las acciones civiles que se deban ejecutar en su contra. En todo caso esta explotación directa no podrá exceder de una cosecha, debiéndose seleccionar un nuevo miembro para que la explote.

ARTÍCULO 53.- El miembro de la empresa que solicitare autorización para ceder sus derechos como tal, deberá presentar solicitud por escrito ante la Junta Directiva, en la que se cumplirá con los requisitos establecidos en el artículo 79 de la Ley de Transformación Agraria. Dicha solicitud deberá ser sometida a la Asamblea Comunitaria más próxima, la que autorizará o denegará la cesión de derechos. El acuerdo de aceptación deberá comunicarse al Instituto Nacional de Transformación Agraria dentro de los quince días siguientes al día en que fue tomada la decisión, para los efectos del cumplimiento del contenido del artículo 35 del Decreto Ley 67-84. En ningún caso podrá el cesionario ejercer los derechos del cedente, hasta que sea aprobada la cesión de derechos por el Instituto Nacional de Transformación Agraria.

ARTÍCULO 54.- Previa aprobación de la cesión de derechos a que se refiere el artículo anterior por la Asamblea Comunitaria, el cesionario deberá manifestar ante la Junta Directiva su expresa aceptación de las obligaciones que el cedente tuviere con la empresa.

ARTÍCULO 55.- Son causas que facultan a una Empresa Campesina Asociativa para expulsar a un miembro, además de otras previstas en el Decreto Ley 67-84, las siguientes:

- a) El incumplimiento por parte del miembro, de alguna de las obligaciones que le impone el artículo 37 de este Reglamento, especialmente lo contemplado en los incisos a), c), d), g), j) y l);
- b) Cuando viole alguna de las prohibiciones contenidas en los artículos 25, 26, 27 y 28 del Decreto Ley 67-84 y artículo 38 de este Reglamento;
- c) Cuando haya sido privado del ejercicio de sus derechos civiles, por sentencia firme y no pueda ser sustituido por un miembro de su grupo familiar;
- d) Cuando se embriague habitualmente, o use con frecuencia o induzca a otros miembros al uso de drogas, estupefacientes u otras sustancias calificadas como peligrosas, de conformidad con el artículo 128 del Código de Salud; y
- e) Cuando haya incurrido en alguna de las causales previstas en el artículo 114 de la Ley de Transformación Agraria.

ARTICULO 56.- Al existir causal de expulsión de uno o más miembros de una empresa, se procederá de la manera siguiente:

- a) La Junta de Vigilancia comunicará por escrito al miembro acerca de las razones que existen para motivar su expulsión.
- b) La Junta de Vigilancia velará porque se forme dentro de los cinco días a partir de la fecha en que el miembro afectado sea notificado, una comisión investigadora compuesta por tres miembros, que se integrará así:

Un representante de la Junta de Vigilancia; otro, propuesto por el miembro afectado y éstos dos juntos elegirán un tercero los que en todo caso deberán ser miembros de la empresa. En caso de que no lleguen a un acuerdo entre sí, respecto al tercero, éste será nombrado por la Junta Directiva. La Comisión Investigadora presentará su informe a la Asamblea Comunitaria Extraordinaria convocada para el efecto; y al miembro afectado, con cuarenta y ocho horas de anticipación a la realización de la asamblea.

- c) La Asamblea Comunitaria deberá ser convocada para su realización a los quince días de haberse integrado la comisión a que se alude en el inciso anterior, conocerá del informe y tomará su resolución con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, previamente el afectado o un miembro de su grupo familiar, podrá hacer uso del derecho de defensa. La Asamblea Comunitaria resolverá en definitiva;
- d) Si el miembro afectado o un miembro de su grupo familiar, no estuviere presente en la Asamblea Comunitaria, la resolución que se adopte se le notificará por la Junta de Vigilancia, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al día en que fue tomada la decisión.

ARTÍCULO 57.- La resolución de expulsión deberá hacerse saber al Instituto Nacional de Transformación Agraria dentro de los quince días siguientes a la fecha en que fuere adoptada.

ARTICULO 58.- Si posteriormente se estableciere que la causal de expulsión fue injusta, la Asamblea Comunitaria Extraordinaria podrá rehabilitar al miembro indebidamente expulsado, debiéndose dar aviso al Instituto Nacional de Transformación Agraria, dentro de los quince días siguientes en que fuere resuelta su rehabilitación.

SECCION V SUSTITUCION DE MIEMBROS

ARTÍCULO 59.- Cualquier miembro que en forma total y permanente quede incapacitado física y mentalmente para el desempeño del trabajo, industria o servicios que venía presentando a la empresa Campesina Asociativa, perderá su calidad como tal.

ARTÍCULO 60.- La declaratoria de pérdida de la calidad de miembros por incapacidad física o mental, a que se refiere el artículo anterior, deberá ser hecha por la Junta Directiva, con aprobación posterior de la Asamblea Comunitaria, previo dictamen médico acerca de la condición de incapacidad, sus alcances y consecuencias. Para dicho efecto la empresa respectiva deberá solicitar la colaboración de un centro hospitalario nacional, a efecto de que el miembro en quien se den las causales aludidas, sea evaluado y con su dictamen arribar a la conclusión de si la incapacidad es de tal naturaleza que, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, sirva de base para hacer la declaración correspondiente.

ARTÍCULO 61.- Si existe incapacidad física o mental, total y definitiva, deberá procederse, a liquidar los derechos correspondientes al miembro, o a su representante legal, en su caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de este Reglamento; o bien a sustituirlo por alguno de los miembros de su grupo familiar, designados como tales por el miembro declarado incapaz e inscrito en el registro respectivo de la empresa, si esto fuere posible y el designado lo manifestare expresamente y por escrito, previa autorización del Instituto Nacional de Transformación Agraria.

ARTÍCULO 62.- Si con el dictamen emitido por el centro hospitalario nacional que haya examinado al miembro se establece que éste solo adolece de incapacidad parcial o temporal, no podrá hacerse la declaratoria de la pérdida de su calidad de miembro, en tal caso podrá durante el tiempo que permanezca en esa situación y que esté imposibilitado de prestar un servicio personal directo a la empresa, ser sustituido temporalmente por un miembro de su grupo familiar, previa autorización de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 63.- Al recobrase la capacidad física o mental por parte del miembro sustituido al tenor del artículo anterior, será rehabilitado por la Junta Directiva de la empresa con el objeto de que se reincorpore a sus actividades como miembro de la misma.

ARTÍCULO 64.- En caso de fallecimiento de uno de los miembros de la Empresa Campesina Asociativa, deberá procederse en cualquiera de las formas siguientes:

a) Si hubiere beneficiario designado dentro de los que integran el grupo familiar del causante y éste reúne a juicio del Instituto Nacional de Transformación Agraria los requisitos del artículo 18 del Decreto Ley 67-84, la Asamblea Comunitaria correspondiente podrá reconocer tal calidad, previa solicitud de parte interesada por escrito ante la Junta Directiva o en forma verbal mediante acta que levantará el Secretario;

b) En caso de que no hubiere beneficiario dentro del grupo familiar, que califique entre los instituidos por el fallecido, deberá practicarse la liquidación correspondiente a los herederos legales o sus representantes.

ARTÍCULO 65.- En los casos en que proceda la sustitución de miembros de una Empresa, la Junta Directiva propondrá candidatos a la Asamblea Comunitaria Extraordinaria, la que adoptará las decisiones que correspondan a la mayor brevedad posible, observando el orden preferencial siguiente:

a) Esposa o conviviente de hecho;

b) Hijo o hija del miembro sustituido;

c) Cualquier otro descendiente de los miembros de la empresa; y

d) Persona ajena a la empresa;

En todo caso, el Instituto Nacional de Transformación Agraria velará porque la persona seleccionada reúna las calidades que establece el artículo 18 del Decreto Ley 67-84, sin cuya resolución favorable no podrá hacerse efectiva la sustitución.

CAPITULO IV REGIMEN ECONOMICO

SECCION I APORTACIONES

ARTÍCULO 66.- Los miembros de una Empresa Campesina Asociativa, para adquirir tal calidad, deberán realizar las aportaciones en dinero, siguientes:

a) Aportación Inicial: En los estatutos de la empresa se establecerá la cuota de aportación inicial en dinero que cada miembro debe aportar a la empresa. Esta aportación será obligatoria e igual para todos los miembros y deberá hacerse efectiva en la época y forma estipulada en el acta de constitución.

b) Aportaciones Adicionales: La Asamblea Comunitaria Extraordinaria, establecerá la necesidad de aportaciones adicionales en dinero y fijará su monto. Las aportaciones adicionales tendrán carácter de obligatorias e iguales para todos. Estas se fijarán con base en los requerimientos económicos de la empresa expresamente establecidos en el plan de producción.

ARTÍCULO 67.- Ningún miembro podrá invocar el incumplimiento de otro para no realizar sus propias aportaciones. El incumplimiento de la obligación de aportaciones adicionales autorizará a la empresa a deducirlas del valor de la producción que entregue para su comercialización.

ARTÍCULO 68.- Para los efectos de lo dispuesto en el inciso a) del artículo 15 del Decreto Ley 67-84, en el plan de producción anual, se estipulará el número de jornales anuales no remunerados que cada miembro aportará a la empresa. El valor asignado a cada jornal multiplicado por el número de jornales efectivamente aportados constituirá el monto de la aportación, la cual será respaldada por un certificado. Para emitir el certificado de aportación en trabajo, cada miembro deberá completar el número de jornales establecidos en el plan de producción anual. Para el control de los jornales se llevará el registro del trabajo individual aportado por los miembros en un libro que para el efecto destinará la empresa.

ARTÍCULO 69.- Si la aportación fuere de los bienes expresados en el inciso b) del artículo 15 del Decreto Ley 67-84, serán admisibles como tal todos los bienes que tengan un valor económico, fijado al precio del mercado al día en que se haga la aportación, el cual se expresará en moneda nacional.

ARTÍCULO 70.- Los bienes aportados por los miembros pasan al dominio de la empresa y, si son distintos a dinero, se detallarán y valuarán en el documento de constitución y en el inventario previamente aceptado por los miembros. Si por culpa o dolo se fijare un valor mayor que el real o comúnmente aceptable, quienes los hayan hecho responderán personalmente frente a terceros o frente a la empresa por el exceso de valor que se hubiere asignado y por los daños y perjuicios que resulten, quedando obligados a cubrir la diferencia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que hubieren incurrido. El Instituto Nacional de Transformación Agraria a solicitud de parte interesada valuará el bien o bienes aportados en aquellos casos en que no hubiere acuerdo.

ARTÍCULO 71.- Si la empresa se integra con adjudicatarios que tuvieren únicamente título provisional, los fondos amparados con los mismos, deberán aportarse a la empresa, previa autorización del Instituto Nacional de Transformación Agraria, el que conservará la propiedad hasta que el valor total de aquel se haya cancelado. Hecha la transferencia de los derechos amparados por el mencionado título, la empresa pagará el saldo que estuviere pendiente en los mismos términos, condiciones y plazos otorgados al aportante. Si se tratare de títulos definitivos el inmueble aportado pasará a formar parte del patrimonio de la empresa, previa autorización del Instituto Nacional de Transformación Agraria.

ARTÍCULO 72.- La transferencia del fundo a que se refiere el artículo anterior deberá inscribirse en el Registro de empresas Campesinas Asociativas, al tenor de lo preceptuado en el artículo 68 del Decreto Ley 67-84.

SECCION II DISTRIBUCION DE UTILIDADES

ARTÍCULO 73.- Sin perjuicio de lo que se disponga en los estatutos de cada Empresa Campesina Asociativa una vez cubiertos los costos de producción, operación, otros gastos y cumplidas las

obligaciones de la empresa en cada período contable, el excedente se deberá considerar como utilidades, las cuales podrán ser distribuidas en los porcentajes siguientes:

- a) Un diez por ciento para reserva de capital;
- b) Un veinte por ciento que se destinará para la constitución de un fondo para financiar total o parcialmente el plan de producción del ejercicio siguiente;
- c) Un cinco por ciento para constituir un fondo de promoción, previsión y desarrollo social;
- d) El sesenta y cinco por ciento restante, deberá distribuirse entre los miembros de la empresa, en proporción a la suma de la aportación inicial, más aportaciones adicionales, y trabajo no remunerado.

ARTÍCULO 74.- Los directivos que autorizaren pagos en contravención a los dispuesto en los estatutos, con relación a la distribución de utilidades y los miembros que los hubieren recibido, responderán solidariamente de su devolución, sin perjuicio de las demás responsabilidades civiles y penales en que hubieren incurrido.

ARTÍCULO 75.- No producirán ningún efecto las disposiciones o resoluciones que excluyan a uno o más miembros de la participación en las utilidades. Tampoco serán válidas las que dispongan una participación de utilidades entre los miembros que no sean como se indique en los estatutos.

ARTÍCULO 76.- Si hubiere pérdida, ésta deberá ser cubierta con la reserva de capital. Si la pérdida fuere mayor el saldo será cubierto con el capital de la empresa.

SECCION III REGIMEN DE TRABAJO, INDUSTRIA Y SERVICIOS DE LOS MIEMBROS HACIA LA EMPRESA

ARTÍCULO 77.- Todo miembro de una empresa está obligado a trabajar en forma directa y personal en las áreas de responsabilidad individual y colectiva asignadas en el plan de producción anual.

ARTÍCULO 78.- En razón del plan de producción que debe ser aprobado por la Asamblea Comunitaria Anual, el régimen de trabajo, industria y servicios, por parte de los miembros de la empresa, sea individual o por grupos, debe establecerse en forma tal que se persiga la máxima utilización racional, de la mano de obra disponible en la Empresa Campesina Asociativa, de conformidad con la edad, condiciones físicas, experiencia y conocimiento de dichos miembros.

ARTÍCULO 79.- El plan de producción anual establecerá el número de jornales remunerados que la empresa deberá contratar y determinará el valor de cada jornal, según el tipo de actividad de que se trate en función del grado de complejidad, dificultad, esfuerzo físico o mental, utilización de equipo, responsabilidad y otras variables que se estime pertinentes.

ARTÍCULO 80.- Dentro del Plan de Trabajo que se elabore, se deberá establecer la distribución sea individual o por grupos de las labores a cubrirse. La distribución de los trabajos por grupos deberá hacerla el Comité de Producción.

ARTÍCULO 81.- En los estatutos de cada empresa, deberán establecerse normas para la ejecución y control del trabajo individual y por grupos, así como el régimen disciplinario del mismo.

ARTÍCULO 82.- La Junta Directiva establecerá los trabajos comunitarios de beneficio colectivo no remunerado.

ARTÍCULO 83.- En caso de ser posible, se procurará la rotación en el desempeño de las diferentes labores de la empresa, entre los distintos miembros o grupos de trabajo de la misma, no sólo para dar iguales oportunidades a todos, sino para adiestrarlos en las distintas labores.

ARTÍCULO 84.- Queda prohibido a las Empresas Campesinas Asociativas, contratar mano de obra asalariada, salvo casos de excepción muy calificados, debidamente aprobados por la Asamblea Comunitaria.

SECCION IV

RESPONSABILIDAD DE LOS MIEMBROS EN LAS AREAS DE TRABAJO

ARTÍCULO 85.-Trabajaderos o Áreas de Responsabilidad Individual. Son áreas que la empresa asigna a sus miembros para que, sin menoscabo de su responsabilidad colectiva, las cultiven en forma directa y personal. La empresa y el Instituto Nacional de Transformación Agraria, velarán porque los trabajaderos o áreas de responsabilidad individual presenten características tales de potencialidad productiva que permitan a todos los miembros obtener similares resultados económicos en condiciones de explotación también similares.

ARTÍCULO 86.- La Empresa Campesina Asociativa comprará a cada miembro la producción obtenida de la respectiva área de responsabilidad individual, pagando por ella los precios que se pacten, los que en ningún caso podrán ser mayores al precio de mercado al día de su entrega. Queda claro que del valor de la producción entregada, la empresa descontará al miembro que corresponda, los anticipos y/o préstamos que le hayan sido otorgados ya sea en efectivo o en especie, específicamente destinado para su uso en el área de responsabilidad individual.

ARTICULO 87.- Las utilidades y/o pérdidas derivadas del proceso de transformación y comercialización de la producción a que se refiere el artículo anterior, serán de exclusiva responsabilidad de la empresa, la que las distribuirá entre sus miembros conjuntamente con los resultados del proceso de producción, transformación y comercialización, proveniente de las áreas de responsabilidad colectiva y en observancia de lo que se disponga en los estatutos al tenor de lo preceptuado en el artículo 73 de este Reglamento.

ARTÍCULO 88.- Huerto Familiar. Es el área de terreno que la empresa asigna a cada uno de sus miembros para que en ella realicen actividades agropecuarias cuyos productos destinen a consumo familiar pudiendo disponer de ellos libremente.

ARTÍCULO 89.- Área de Responsabilidad Colectiva. Dentro del fundo adjudicado a la empresa, ésta destinará áreas específicas para la ejecución de proyectos de explotación agropecuaria, en las que todos los miembros por igual tienen obligación de laborar individualmente o por grupos, de acuerdo con lo que se establezca en el respectivo plan de producción.

ARTÍCULO 90.- Todos los miembros de la empresa tendrán respecto a las áreas de trabajo, las prohibiciones siguientes:

- a) Arrendar o ceder por cualquier título el trabajador o área de responsabilidad individual y/o el huerto familiar que se le asignó, en forma total o parcial;
- b) Utilizar o destinar insumos de la empresa a usos diferentes a lo programado;
- c) Emplear o contratar asalariados para la explotación del trabajador o área de responsabilidad individual, salvo lo dispuesto en el artículo 84 de este Reglamento;
- d) Destinar todo o parte del tiempo comprometido para con la empresa en actividades programadas dentro de las áreas de responsabilidad colectiva e individual, para atender labores ajenas;
- e) Disponer para su uso y aprovechamiento individual de las áreas colectivas de la empresa.

ARTÍCULO 91.- Será potestad de la empresa decidir la instauración o no de trabajadores o áreas de responsabilidad individual y en su caso la forma de su asignación a cada miembro. Cada miembro de la Empresa Campesina Asociativa deberá manifestar, en la forma que lo establezcan los respectivos estatutos su conformidad con el trabajador o áreas de responsabilidad individual asignada; los estatutos definirán así mismo la forma en que se dirimirán los posibles conflictos que surjan en este sentido.

ARTÍCULO 92.- Dentro del área adjudicada a la empresa, ésta designará áreas de uso social y áreas de uso privado. Las áreas de uso social serán destinadas a escuelas, iglesias, parques, calles y otras, y a ellas tendrán libre acceso todos los miembros por igual. Las áreas de uso privado serán destinadas a vivienda, y a ella tendrán acceso únicamente el miembro al que se le asigne y su grupo familiar.

CAPITULO V PROTECCION Y ASISTENCIA ESTATAL

ARTÍCULO 93.- El Estado, a través de sus instituciones, y en cumplimiento de sus fines, brindará asistencia social, técnica, financiera y de servicios a las Empresas Campesinas Asociativas y protegerá los intereses económicos de las mismas con el propósito de impulsarlas hacia la consolidación y autogestión.

ARTÍCULO 94.- El Instituto Nacional de Transformación Agraria como ente responsable del proceso de transformación agraria, coordinará al nivel que corresponda, las acciones institucionales tendientes a hacer efectiva la asistencia y protección a que se refiere el artículo anterior. Las instituciones del Sector Público Agropecuario y de Alimentación, y otras designadas en el artículo 61 del Decreto Ley 67-84, previa coordinación con el Instituto Nacional de Transformación Agraria deberán contemplar dentro de sus programas de trabajo, los requerimientos de asesoría, financiamiento y servicios que las Empresas Campesinas Asociativas requieran para la ejecución de sus planes de producción.

ARTÍCULO 95.- El Banco Nacional de Desarrollo Agrícola "BANDESA" administrará el fondo en fideicomiso que con destino a financiar los planes de producción de las Empresas Campesinas Asociativas constituya el Banco de Guatemala, según lo dispuesto en el artículo 65 del Decreto Ley 67-84. Lo dispuesto en el párrafo anterior, no excluye la posibilidad de financiamiento de los planes de producción de las Empresas Campesinas Asociativas, con otras líneas de crédito administradas por el Banco Nacional de Desarrollo

Agrícola BANDESA. En todo caso corresponde al Banco Nacional de Desarrollo Agrícola ser el ejecutor directo de la política financiera de apoyo a las Empresas Campesinas Asociativas, y en ese sentido deberá atender con carácter prioritario los requerimientos que le sean planteados.

ARTÍCULO 96.- El Instituto Nacional de Transformación Agraria, dentro de su plan de capacitación campesina desarrollará un programa específico destinado a satisfacer las necesidades de las Empresas Campesinas Asociativas en cuanto a propiciar el adiestramiento técnico individual y colectivo de sus miembros que permita lograr el objetivo señalado en el inciso d) del artículo 8 del Decreto Ley 67-84. Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Instituto Nacional de Transformación Agraria requerirá la colaboración participativa de instituciones estatales específicas, quienes están obligadas a proporcionarla.

ARTÍCULO 97.- La Empresa Campesina Asociativa que desee acogerse a las exenciones acordadas por el artículo 64 del Decreto Ley 67-84, lo solicitará al Consejo Nacional de Transformación Agraria, el que resolverá en un término no mayor de quince días sobre la procedencia o no de realizar el trámite ante las dependencias respectivas. Los beneficios a que se refiere el artículo 64 del Decreto Ley 67-84, serán de uso exclusivo de las empresas en el cumplimiento de sus fines; cualquier contravención a lo dispuesto será sancionado de conformidad con las leyes de la materia.

ARTÍCULO 98.- El Instituto Nacional de Transformación Agraria por intermedio de sus unidades específicas implementará un programa permanente de asesoría, supervisión, control y evaluación, que permita la correcta ejecución de los planes de producción y en su caso propondrá a la Asamblea Comunitaria correspondiente las medidas correctivas.

CAPITULO VI INTEGRACION DE LAS EMPRESAS CAMPESINAS ASOCIATIVAS

SECCION I FEDERACIONES Y CONFEDERACION

ARTÍCULO 99.- Para el cumplimiento de los objetivos de la integración de empresas Campesinas Asociativas en federaciones, éstas estarán constituidas por los siguientes órganos:

a) Órganos de Dirección:

1. Asamblea de Empresas Campesinas Asociativas Federadas.
2. Junta Directiva.

b) Órganos de Gestión

1. Junta de Vigilancia.
2. Comités.

ARTÍCULO 100.- La Asamblea de Empresas Campesinas Asociativas Federadas es el órgano máximo de dirección de una federación y estará constituida por tres representantes de cada una de las Empresas Campesinas Asociativas Federadas; el Presidente de la Junta Directiva, el Presidente de la Junta de Vigilancia y un miembro de la Empresa Campesina Asociativa, que no ocupe cargos de dirección o gestión, electo especialmente para el efecto en Asamblea Comunitaria. Los tres representantes lo harán en igualdad de calidades y tendrán voz y voto.

ARTÍCULO 101.- La Junta directiva es el órgano ejecutor de las decisiones de la Asamblea de Empresas Campesinas Asociativas Federadas y se integrará por:

- a) Un Presidente
- b) Un Secretario
- c) Un tesorero
- d) Dos Vocales

ARTÍCULO 102.- La junta de Vigilancia es el órgano de control de la Federación de Empresas Campesinas Asociativas y se integrará por tres miembros titulares y dos suplentes, uno de los miembros titulares la presidirá.

ARTÍCULO 103.- La Junta directiva de cada Federación constituirá los comités que estime necesarios para la mejor ejecución de las actividades.

ARTÍCULO 104.- Los miembros de Junta Directiva, Junta de Vigilancia y Comités, serán electos en Asamblea de Empresas Campesinas Asociativas Federadas mediante procedimientos que establezcan sus respectivos estatutos. Estos señalarán también las funciones de cada uno de los cargos.

ARTÍCULO 105.- El patrimonio de las Federaciones se integrará con las aportaciones de capital que haga cada una de las Empresas Campesinas Asociativas Federadas, así como con los bienes que

adquiera por cualquier título. En todo caso, se registrá por lo dispuesto en el documento de su constitución y sus correspondientes estatutos.

ARTÍCULO 106.- Para la constitución de la Confederación de Federaciones de Empresas Campesinas Asociativas se deberá observar lo dispuesto en el capítulo IV del Decreto Ley 67-84, y el Capítulo VI de este Reglamento. Las condiciones de constitución, régimen económico, órgano de dirección y de gestión serán determinadas en el documento de su constitución y los estatutos correspondientes.

SECCION II

CENTRALES DE SERVICIO

ARTÍCULO 107.- De acuerdo con las necesidades, dos o más federaciones de Empresas Campesinas Asociativas, podrán establecer centrales de servicio. Las que no serán consideradas Empresas Campesinas Asociativas, aunque si deberán inscribirse en el registro respectivo.

ARTÍCULO 108.- El régimen económico y administrativo de las Centrales de Servicio que se formen, se registrá por lo establecido en la fórmula contractual en la que se acuerde su constitución y por sus estatutos, los que previamente deberán ser aprobados por el Consejo Nacional de Transformación Agraria. En todo caso, las federaciones que las formen, serán responsables de su funcionamiento.

CAPITULO VII

INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE EMPRESAS CAMPESINAS ASOCIATIVAS

ARTÍCULO 109.- Las personas beneficiarias del proceso de transformación agraria, que deseen integrarse en Empresa Campesina Asociativa, previo a solicitar su inscripción en el registro respectivo, deberán cumplir los requisitos siguientes:

- a) Constituir la empresa ante el alcalde de su jurisdicción o ante notario;
- b) Presentar sus Estatutos al Consejo Nacional de Transformación Agraria para su aprobación;
- c) Elaborar el Plan de Producción Anual y someterlo a aprobación del Instituto Nacional de Transformación Agraria; y
- d) Elaborar inventario de bienes aportados a la empresa, autorizado por Perito Contador.

ARTÍCULO 110.- Las Empresa Campesina Asociativa interesadas en integrarse en federación y las federaciones que deseen confederarse, presentarán su solicitud de constitución al Consejo Nacional de Transformación Agraria, a la que acompañarán los documentos siguientes:

- a) Acto contractual de su constitución celebrado ante notario;

b) Certificación de las actas que contengan las sesiones de las Asambleas Comunitarias de las empresas interesadas en integrarse en la forma asociativa solicitada;

c) Estatutos; y

d) Inventario de bienes aportados, debidamente autorizado por Perito Contador.

ARTÍCULO 111.- Completa la documentación a que se refieren los artículos anteriores y obtenidas las aprobaciones respectivas, las entidades en formación presentarán el expediente con su solicitud al Registro de empresas Campesinas Asociativas, cuya inscripción no causará honorarios.

CAPITULO VIII

FISCALIZACION E INTERVENCION

ARTÍCULO 112.- En cumplimiento de lo que establece el artículo 72 del Decreto Ley 67- 84, el Instituto Nacional de Transformación Agraria a través de su unidad correspondiente practicará como mínimo una auditoría anual a cada Empresa Campesina Asociativa, Federación o Confederación; sin perjuicio de lo anterior el Instituto Nacional de Transformación Agraria podrá ordenar las inspecciones que estime necesarias.

ARTÍCULO 113.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior la asamblea correspondiente de cada entidad podrá ordenar la práctica de las auditorías que considere necesarias debiendo para el efecto facultar a la Junta de Vigilancia para la contratación de este servicio; en todo caso los informes correspondientes a todo proceso de auditoría deberán ser cursados al consejo Nacional de Transformación Agraria y a la Junta de vigilancia en un plazo no mayor de 15 días contados a partir de la fecha de finalización. La Junta de Vigilancia estará obligada a someter a conocimiento de la Asamblea Comunitaria más próxima los resultados de la auditoría practicada.

ARTÍCULO 114.- Cuando como consecuencia de la auditoría practicada se detecten deficiencias y/o irregularidades y sin perjuicio de lo que la Junta de Vigilancia disponga, el Instituto Nacional de Transformación Agraria convocará a Asamblea Extraordinaria, presentará el informe y propondrá las medidas correctivas que el caso amerite.

ARTÍCULO 115.- En caso la entidad de que se trate no adopte las medidas correctivas propuestas por el Instituto Nacional de Transformación Agraria, el Consejo Nacional de Transformación Agraria dictará las medidas disciplinarias que estime procedentes.

ARTÍCULO 116.- Cuando ocurra una o más de las causales expresadas en el artículo 76 del Decreto Ley 67-84, el Consejo Nacional de Transformación Agraria decretará la intervención de la entidad de que se trate, nombrará interventor y le asignará funciones y atribuciones.

CAPITULO IX

DISOLUCION Y LIQUIDACION

ARTÍCULO 117.- El Consejo Nacional de Transformación Agraria, a propuesta del Presidente del Instituto Nacional de Transformación agraria, impondrá las multas que fueren procedentes ante el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Decreto Ley 67-84 y el presente Reglamento, las que aplicará según la gravedad de la falta o reincidencia en la misma.

ARTÍCULO 118.- Las Empresas Campesinas Asociativas, podrán disolverse cuando ocurra cualquiera de las causales establecidas en el artículo 78 del Decreto Ley 67-84.

ARTÍCULO 119.- Para la disolución a que se refiere el artículo anterior, deberá procederse de la manera siguiente:

a) Si la causal es la prevista en el inciso b) del artículo 78 del Decreto Ley 67-84, la decisión se adoptará por la Asamblea Comunitaria Extraordinaria, y podrá ser aprobada o improbada por el Consejo Nacional de Transformación Agraria, previo estudio de las razones invocadas.

b) Si la disolución tuviere que decretarse por alguna de las causales previstas en los incisos a), c), d), e) y g) del artículo citado, podrá procederse en cualquiera de las formas siguientes:

1. La Asamblea Comunitaria Extraordinaria podrá adoptar la decisión, en los mismos términos previstos en el inciso a) del presente artículo; y

2. Si no adoptará por la Asamblea Comunitaria la resolución indicada en el numeral anterior, la decisión sobre disolución deberá adoptarla el Consejo Nacional de Transformación Agraria, inmediatamente después que tenga conocimiento de que se ha presentado alguna de las causales referidas en ese inciso. c) Si la disolución procediere por la situación prevista en el inciso f), en la misma resolución en donde se resuelva la cancelación de la adjudicación, deberá disponerse la disolución de la entidad correspondiente.

ARTÍCULO 120.- En el caso de disolución de Empresas Campesinas Asociativas, Federación o Confederación, inmediatamente después de emitirse o aprobarse la decisión correspondiente, el Consejo Nacional de Transformación Agraria, integrará una Comisión Liquidadora con un miembro de la Empresa, Federación o Confederación respectiva y dos miembros designados por el citado Consejo, dentro de los cuales preferiblemente deberá incluirse un miembro de la Auditoría Interna del Instituto Nacional de Transformación Agraria.

ARTÍCULO 121.- La Junta Directiva de la entidad continuará en el desempeño de su cargo, hasta que haga entrega a los liquidadores de todos los bienes, libros y documentos de la empresa, conforme inventario.

ARTÍCULO 122.- A los miembros que integran la Comisión Liquidadora al quedar Inscritos en el Registro de Empresas Campesinas Asociativas, al tenor del artículo 82 del Decreto Ley 67-84, se les extenderá la constancia respectiva.

ARTÍCULO 123.- Dentro de los ocho días siguientes a la inscripción de la Comisión Liquidadora, se publicará un aviso en el Diario Oficial y en otros de mayor circulación, en el que se indique que la

Empresa Asociativa entró en liquidación, citando a los acreedores para que presenten sus acreedurías dentro de un plazo de quince días.

ARTÍCULO 124.- Durante el período de liquidación que no podrá exceder de un año, la Comisión Liquidadora no podrá emprender nuevas operaciones. La Contravención a tal prohibición implicará responsabilidad personal y solidaria entre sus miembros.

ARTÍCULO 125.- Las funciones que deberá cumplir fundamentalmente la Comisión Liquidadora serán las siguientes:

- a) Preparar un Balance General y un Estado de Pérdidas y Ganancias en los que refleje el estado económico financiero de la entidad al momento de iniciar el proceso de liquidación;
- b) Publicar el aviso en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación a que se refiere el artículo 123 de este Reglamento;
- c) Administrar eficientemente la entidad cuidando de la conservación de los bienes y documentos de la misma;
- d) Ejercer la representación legal de la entidad para el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos;
- e) Legalizar todas aquellas operaciones pendientes y las que fueren necesarias para la adecuada liquidación de la entidad;
- f) Vender los bienes en subasta o al mejor postor previo avalúo y notificación al Instituto Nacional de Transformación Agraria, para los efectos de lo preceptuado en el artículo 80 del Decreto Ley 67-84; y
- g) Cobrar los créditos pendientes a favor de la entidad en liquidación.

ARTÍCULO 126.- Dentro de los treinta días posteriores al plazo dado a los acreedores, la Comisión Liquidadora presentará un Proyecto de Liquidación al Consejo Nacional de Transformación Agraria, el que resolverá aprobándolo o improbandolo.

ARTÍCULO 127.- Para los efectos del proyecto de liquidación a que se refiere el artículo anterior, la Comisión Liquidadora observará para el pago el orden siguiente:

- 1) Gastos de liquidación;
- 2) Acreedurías a terceros;
- 3) Pago de las remuneraciones a los miembros por trabajo, industria y servicios prestados a la entidad, que no les hubieren sido cubiertas;
- 4) Pago de la producción proveniente de las áreas de responsabilidad individual que los miembros hubieren entregado y que aún no les ha sido cancelado;

5) Reintegro del valor de las aportaciones. En caso de insuficiencia se fijará el valor correspondiente en forma justa y ecuaníme según convenio a que arribaren la Comisión Liquidadora y los interesados. Si no hubiere avenimiento, el valor tendrá que fijarse por experto designado en forma conjunta y si no se pusieren de acuerdo, lo nombrará el Instituto Nacional de Transformación Agraria; los honorarios serán pagados por la Comisión Liquidadora y los interesados con cargo a los gastos de liquidación.

ARTÍCULO 128.- En caso de insolvencia de la entidad y de no ser posible acuerdos de otra naturaleza, los liquidadores solicitarán la declaratoria de quiebra de la misma, dentro de los veinte días siguientes a que comprueben que el activo no podrá cubrir las obligaciones a que se refieren los incisos 2) y 3) del artículo anterior. El trámite de la quiebra se sujetará a lo dispuesto en el Código Procesal Civil y Mercantil.

ARTÍCULO 129.- Realizado el activo y cubiertas las obligaciones de la entidad en liquidación, la Comisión Liquidadora deberá proceder a elaborar el balance final y presentarlo al Instituto Nacional de Transformación Agraria, el que declarará extinguida la entidad a que se refiere la liquidación y procederá a librar el despacho correspondiente al Registro de Empresas Campesinas Asociativas para los efectos procedentes.

CAPITULO X DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 130.- El Consejo Nacional de Transformación Agraria, resolverá los casos fijará los procedimientos no contemplados en este Reglamento.

ARTÍCULO 131.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

COMUNIQUESE,

OSCAR HUMBERTO MEJIA VICTORES, General de División

JUAN HUMBERTO MANCUR DONISK Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentación

(ms1) Publicado en el Diario Oficial número 63, Tomo CCXXVI, página 1476, 1477 y 1478, el 03 de Julio de 1985.